

bierno para que prudentemente proceda y resuelva lo que debe hacer.

El Sr. *Rodolfo*—Me parece, Excmo. señor, que estamos trabajando en común; cultivando, como en tiempo de los incas, las tierras de la comunidad; si ocurre el caso de que muera el primer comisionado y nada útil haya hecho y al fin el Congreso no lo aprueba, que es lo mismo, viene un segundo; se pone á trabajar sin sueldo, con la expectativa de que al concluir se le pague, se le desaprueba su trabajo, y trabajó de valde.

Creo que en definitiva valdría más votar en globo.

Que esos treinta y dos mil soles el Ejecutivo los distribuya. Nosotros no podemos llegar á una conclusión; yo propongo, pues, á la Comisión, que esos treinta y dos mil soles, los distribuya el Ejecutivo.

El señor *Cárdenas*—Ahora se trata de prever del caso del fallecimiento del comisionado.

El señor *Cavero* — Que vuelva á la comisión este asunto para que presente una conclusión mas conforme con el espíritu de las ideas que se han propuesto.

—La Comisión retiró el artículo para presentarlo modificado convenientemente.

En seguida S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción.—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

45ª sesión del martes 12 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Ward, Arana, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zearra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Ganoza, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodolfo, Romero, Teinaud, Tovar, Tejeda, Villanueva, Zegarra M. M.; Cárdenas y Cavero, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

El señor Ministro de Gobierno, remitiendo copia certificada de los informes recibidos en su despacho, relativamente á los hechos ocurridos en

Chucuito; dejando así satisfecho el pedido del H. señor Bejarano.

A conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que en la fecha se ha pedido á la Corte Superior de este Distrito Judicial los autos seguidos contra el reo Pedro Demartini, como lo solicita la Comisión de Justicia de esta H. Cámara.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, devolviendo con el informe expedido por la Dirección del Panóptico, el expediente de indulto del penitenciado Manuel Yucar.

A la misma Comisión.

Del mismo, remitiendo en fojas 55 los autos seguidos contra Domingo Bricolo y otro, por robo, como lo ha solicitado la Comisión de Justicia de esta H. Cámara.

A la misma Comisión.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la solicitud de don Abel C. Ballén para que se le conceda permiso á fin de aceptar el nombramiento de cónsul de Costa Rica.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, mandando con igual fin el expediente de don José G. del Castillo, relativo á que se le conceda permiso para aceptar el cargo de vice cónsul del Ecuador en Payta.

A la Comisión antedicha.

Del mismo, enviando con igual propósito, el proyecto de resolución de esa H. Cámara, por el que se asigna al intérprete del Estado el haber de 150 soles mensuales.

A las Comisiones de Gobierno y de Presupuesto.

Del mismo, mandando con el propio fin, el proyecto que designa la capital del distrito de Atico.

A la Comisión respectiva.

Del mismo, acompañando con igual objeto, el proyecto que modifica la ley de 11 de Enero de 1896 referente á la práctica de los bachilleres en Jurisprudencia.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto sobre restablecimiento de la Judicatura de 1ª Instancia de Celendín.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, acompañando con igual objeto, el expediente de indulto del reo Nicolás Murguía.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, participando que esa H. Cámara ha acordado insistir en el proyecto de resolución de 19 de Noviembre de 1895, por el que se revalidan los despachos de Capitán de Co-

berta expedidos en Mayo de 1894 en favor del Teniente 1º de la Armada don José Ernesto Mora.

A sus antecedentes.

Del mismo, avisando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre recojo de los bonos de nuestra extinguida Deuda Externa, pasándose en consecuencia los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, participando que ha sido aprobada la redacción que modifica el artículo 204 del Reglamento de Tribunales.

De los mismos, comunicando la aprobación de la redacción de la ley que modifica el inciso VI del artículo 4º de las ordenanzas de minería.

De los mismos, avisando que ha sido aprobada la resolución legislativa por la que se concede permiso á don Francisco Mendoza y Barreda, para aceptar el nombramiento de vice-cónsul de Suecia y Noruega.

De los mismos, comunicando que también ha sido aprobada la redacción de la resolución legislativa por la que se indulta al reo Sóstenes Velasco del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Al archivo los anteriores oficios.

Del Diputado electo por la provincia de Canas, señor J. L. Caparó Muñiz, poniendo en conocimiento del H. Senado que, con fecha de ayer, se ha incorporado á la H. Cámara de Diputados, como elegido por la Provincia de Canas; cesando en consecuencia en el cargo de Senador suplente por el Departamento del Cuzco, que hasta últimamente desempeñaba en esta alta y respetable corporación.

Con conocimiento de la Cámara, al archivo.

Del Alcalde del Concejo provincial del Callao, participando que el 14 de Noviembre próximo se verificará en esa provincia la inauguración del monumento "Grau"; y, con tal fin, invita á esta H. Cámara, para que se digne acordar su asistencia á la referida ceremonia en homenaje al héroe de Angamos.

Enterada la Cámara, al archivo.

Proyectos.

De los señores Quintanilla y Caparó Muñiz, con fecha 8 del actual, elevando á la categoría de villa el pueblo de Mamara de la provincia de Cotabambas, del Departamento de Apurímac.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

De la mayoría de la Comisión principal de Legislación, modificando el

artículo 8º retirado en la sesión de ayer, del proyecto presentado por ella, sobre nombramiento de un comisionado para revisar el Código Civil y el de Enjuiciamientos en materia civil.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Legislación, en los proyectos sobre matrimonios entre no católicos.

De los presentados por cada uno de los miembros de la Comisión de Constitución, en el proyecto venido en revisión relativo á declarar la condición legal y jurídica en que actualmente se encuentran los ciudadanos Dr. D. Salvador Caveró y Dr. D. Manuel V. Morote.

A la orden del día ambos dictámenes.

De la misma Comisión, en el proyecto del señor Tovar, reformando el artículo 125 de la Carta Fundamental.

A la orden del día, integrándose las firmas.

Redacciones.

De la relativa á la ley que modifica los artículos 2º y 10º de la ley de 20 de Diciembre sobre Compañías de Seguros.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Manuela Quintanilla, madre y guardadora legal de su hija doña Matilde de las Nieves Ferreyra, para que se le conceda á la indicada menor la pensión íntegra del montepío que le fija su cédula.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del reo Manuel Ramos Arias, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Ward hizo el siguiente pedido:

Excmo. señor:

El año de 1895 se dió una ley que aumentó el haber de los miembros del Poder Judicial de la República. Como después se suspendiera el cumplimiento de esta ley por un año, y ha trascurrido más de ese tiempo, entiendo que la condición en que están los Jueces de la República es deplorable, con motivo de la baja de la plata, principalmente en la Corte de Arequipa, por la escasez de recursos, ahora muy especialmente. Con este motivo solicito que se pida informe al Ministro correspondiente, preguntándole si no cree necesario el levantamiento de la suspensión de la ley que aumentó el haber de los Magistrados de la República.

—Consultado el pedido la H. Cámara lo acordó.

El señor Romero manifestó que la Comisión de que era miembro el señor Caparó Muñiz, había quedado incompleta por haberse separado dicho señor del seno de la Cámara, y pidió á S. E. lo reemplazase, á fin de no retardar el despacho de los expedientes que ante la comisión penden. S. E., accediendo al pedido, subrogó al señor Caparó Muñiz con el señor Zegarra M. M.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la redacción que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Considerando:

Que es necesario dejar establecidas en la ley sobre Compañías de Seguros, garantías suficientes en favor de los intereses de los asegurados y de las mismas Compañías;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Modifícanse los artículos 2º y 10º de la ley de 20 de Diciembre de 1895 en los siguientes términos:

Art. 2º Si la Compañía estuviese establecida en el extranjero, se registrará, á la vez, el poder que deberá conferir á su representante ó factor en la forma dispuesta por el artículo 118 del Código de Comercio aplicable al presente caso.

Art. 10º Cuando alguna Compañía de Seguros, ó sucursal ó agencia, resuelva liquidar sus negocios en el Perú, deberá ocurrir al Juez de 1ª Instancia del lugar donde estuviese inscrito su contrato social en el registro á que se refiere el artículo 1º de esta ley.

El juez ordenará que la solicitud se publique, durante quince días, en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se halle establecido el juzgado; remitiendo, además, copia certificada de ella, al Ministerio de Hacienda, á fin de que la comunique por circular á los Prefectos, para conocimiento del público.

Si trascurridos noventa días desde la publicación de los avisos, en los periódicos á que hace referencia la segunda parte de este artículo, no hubiere oposición fundada en la vigencia de la responsabilidad de la Compañía, el juez accederá á la solicitud, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Si el Juez declarase fundada la oposición, no se permitirá á la Compañía retirar su depósito, mientras no

presente fianza equivalente al monto de éste, á satisfacción del opositor, ó del juez, en caso de exigencia temeraria por parte de aquel.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Dada &.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima. Octubre de 1897.

F. Omeredo.—Jorge Polar. — P. C. Olachea.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fue aprobada.

Se leyó y puso en debate la siguiente modificación:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La Comisión principal de Legislación, que retiró en la sesión de ayer el artículo 8º del proyecto presentado por ella sobre el nombramiento de un comisionado para que revise el Código Civil y el de Enjuiciamientos en materia civil, para presentarlo modificado; os propone que después de las palabras se “distribuirá”, concluyais dicho artículo en la forma siguiente:

“Entre el cesante ó los herederos en su casa y el nuevamente nombrado, proporcionalmente á juicio del Gobierno”.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Octubre 12 de 1897.

Rafael Villanueva—Angel Caveró.

El señor *Presidente*—La frase “en su caso”, no me parece conveniente, por que no explica nada, y quitándola creo que quedaría bien; pero, en fin, esa es cuestión de la Comisión de Redacción; me parece que es un punto que lo podrá arreglar sin dificultades de ninguna especie.

¿Qué dice la Comisión? ¿Cómo formulará esta parte? ¿Entre quiénes se hace la repartición?

El señor *Villanueva*—Se podría poner invirtiendo los términos, es decir, entre el nuevamente nombrado y el cesante ó sus herederos, *en caso de muerte de éste*. Me parece que la idea está muy clara y la Comisión de Redacción carecería de objeto si no se le encomendara la tarea de ocuparse de hacer estas redacciones.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y quedó aprobado el artículo, con cargo de redacción, en los siguientes términos.

“Art. 8º Por enfermedad que inhabilite indeterminadamente al comisionado para continuar los trabajos que

se le encomienden, procederá el Gobierno á reemplazarlo bajo las condiciones puntualizadas en esta ley, en cuyo caso el premio de diez mil soles, á que se contrae al artículo 6º, se distribuirá entre el cesante, ó los herederos, en su caso, y el nuevamente nombrado, proporcionalmente á juicio del Gobierno”.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

El Diputado que suscribe propone que se acepte las siguientes resoluciones:

El Congreso, atendiendo á que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta de la resolución de 18 de Marzo del presente año, expedida á consecuencia de la que pronunció la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, declarando no estar expedita la jurisdicción de ese Tribunal para proceder al enjuiciamiento de los ciudadanos que formaron los Ministerios de los gobiernos de hecho presididos por don Justiniano Borgoño y don Andrés Avelino Cáceres; y considerando, que el artículo 2º de la ley de 19 de Diciembre de 1895, que establece la excepción á la amnistía concedida por el artículo 1º de la misma, no constituye el enjuiciamiento de los ciudadanos comprendidos en esa excepción; y que el artículo 2º de la ley de 20 del mismo mes y año, solo reproduce el principio de la responsabilidad legal consiguiente á los actos que los funcionarios públicos practican, ejerciendo sus atribuciones, sin determinar los hechos justiciables que los referidos ministros hayan ejecutado en esa calidad, por lo que no procede el juzgamiento sino en la forma determinada en la Constitución y las leyes; declara que los ciudadanos don Salvador Cavero y don Manuel Vicente Morote, no están enjuiciados; y que, en consecuencia, no se ha realizado, en este caso, infracción de las leyes de 19 y 20 de Diciembre de 1895.

Lo comunicamos &.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN EN MINORÍA

Señor:

La proposición relativa al enjuiciamiento de los ciudadanos que sirvieron de ministros al Coronel don Justiniano Borgoño y al General don Andrés Avelino Cáceres, establece que éstos no están enjuiciados, ni pueden estarlo, hasta que el Senado, previa la correspondiente acusación de la Cámara Diputados, declare haber lugar á formación de causa.

Es cierto que los expresados ciuda-

danos no están enjuiciados; pero también lo es, que están mandados enjuiciar por resolución legislativa de 18 de Enero de 1896, concordante con las leyes de 19 y 20 de Diciembre del 95, resolución que los somete á la jurisdicción de la Excm. Corte Suprema, para que los juzgue en el mismo juicio abierto al ministerio Jiménez. Es evidente que, la ley que ordena un enjuiciamiento, determinando la jurisdicción y señalando el juicio á que han de ser arrastrados los delincuentes que ella misma nombra, quiere que no se siga respecto de ellos el procedimiento de declarar si ha ó no lugar formación de causa; lo que equivale á decir que no quiere que se les reconozca el fuero constitucional, que sólo corresponde á los verdaderos y legítimos funcionarios supremos. Pero, no obstante esto, la Excm. Corte Suprema se declaró incompetente para juzgar á los ciudadanos sometidos á su jurisdicción por la expresada ley de 18 de Enero; y, desde entónces, estos ciudadanos quedaron fuera de todo juicio. No es posible, pues, dejar de reconocer que, si los ministros de los aludidos gobiernos de hecho no están actualmente enjuiciados, depende esto de la resistencia del Tribunal Supremo á someterse á la ley de 18 de Enero; resistencia injustificable, aunque se la haya encubierto bajo la forma forense de una excepción declinatoria.

Ante la Constitución, los usurpadores que se titulan Gobierno, no tienen fuero, por la sencilla razón de que no son ni pueden ser depositarios del Poder Soberano que reside en la Nación, y que no se trasmite sino en el modo y forma que la Constitución establece. El fuero Constitucional es instituido en homenaje á las funciones soberanas: no puede, pues, corresponder á los que, sin ejercer de ningún modo la soberanía, se titulan presidentes y ministros.

A pesar de todo, tanto por la acción del tiempo que calma las pasiones, como por la consolidación de la paz que disipa los temores y celos, lo cierto es que el testimonio público se inclina actualmente á la indulgencia respecto de los ciudadanos que sirvieron de Ministros en los últimos gobiernos de hecho; por cuyo motivo juzga el infrascrito, que el Congreso interpretaría fielmente las aspiraciones nacionales, si les concediese la más amplia amnistía.

En esta virtud, vuestra Comisión de Constitución en minoría os propone:

1º.—Que rechacéis la proposición re-

lativa al enjuiciamiento de los ministros de los dos últimos gobiernos de hecho; y

2^o—Que les concedáis amnistía á los expresados ciudadanos.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 12 de 1897.

E. Cayo y Tagle.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor.

Vuestra Comisión de Constitución ha estudiado detenidamente la proposición aprobada en la Honorable Cámara de Diputados, tendente á declarar la condición legal y jurídica en que actualmente se encuentran los ciudadanos doctor Salvador Cavero y doctor don Manuel Vicente Morote; y no ve inconveniente alguno en que el Senado le preste igual aprobación.

No siendo admisible, en este caso, otros elementos de discusión que no sean los que suministran las leyes de 19 y 20 de Diciembre de 1895, y tomando como criterio único el establecido por dichas leyes, no puede sostenerse que los doctores Cavero y Morote se encuentran enjuiciados ni suspensos del cargo público que ejercen, respectivamente, y que es distinto del que dió origen á aquellas resoluciones legales.

Amnistía, en su sentido técnico, en la acepción de nuestro derecho político y aun en el caso trivial, no significa, ni ha significado otra cosa que exención de responsabilidad respecto de determinados hechos que el legislador tiene por conveniente eliminar de entre los que pueden ser justiciables. A los comprendidos en la amnistía no puede llamárseles á juicio, y si hay entre ellos algún juzgamiento abierto, se corta y queda terminada la indagatoria.

En contraposición, los exceptuados de la amnistía pueden ser acusados, tienen la posibilidad de ser llamados á juicio; y en un caso dado no pueden invocar en su favor la gracia de la ley.

Como se vé, la amnistía no supone mandato de enjuiciamiento contra ninguna persona. Es, precisamente, todo lo contrario, desde que por ella se cortan los juicios ó desaparece el hecho justiciable.

La ley de 20 de Diciembre, en su artículo 2^o, que es el único pertinente, no hace otra cosa que declarar, en principio, la responsabilidad inherente, en general, á todo acto humano, y, en particular, á los actos oficiales. Quién no se encuentra sujeto á la responsa-

bilidad de la ley? ¿Cuál es el acto, por insignificante que parezca, que no cae bajo la sanción legal? ¿Quién puede encontrarse más alto que la ley para que no esté sometido á ella?

El artículo 2^o de la ley de 20 de Diciembre contiene, pues, una declaración en abstracto, que no constituye, por sí misma, ni por el ministerio de la ley, el enjuiciamiento de persona alguna determinada. Para ello se seguirán los procedimientos y solemnidades, que con el carácter de especiales é ineludibles establecen la Constitución y la ley de la materia. Y en este asunto que es de procedimiento ó de trámites obligatorios, las formas son lo esencial y puede decirse que constituyen el fondo. El legislador no puede suprimirlas por una ley fundamental; y aun reformando esta última, sus efectos no tendrían retroacción.

Las leyes de procedimientos son de orden público, no son de accidental importancia, como equivocadamente pudiera suponerse; y conforme á la buena doctrina, las solemnidades no se sobreentienden ni se dan por cumplidas, si real y positivamente no lo están.

Por lo menos, no puede afirmarse que leyes antes mencionadas hayan quedado sin aplicación ni resultado, por la sola circunstancia de no hacerse efectivas sobre determinado individuo.

Sin entrar en los detalles que trae consigo la naturaleza de la ley, puede sentarse como principio general, que una ley se cumple cuando llega á acontecer el caso en ella especificado.

Las leyes de 19 y 20 de Diciembre, han sido cumplidas. Si todos los casos á que puede conducir el tacto de ellas no se han realizado todavía, no es ésta una razón para afirmar su neficacia.

En resumen, no es posible salir de esta alternativa: ó á los doctores Cavero y Morote se les considera como individuos particulares ó como funcionarios políticos: en el primer caso, conforme al artículo 1^o de la ley de 20 de Diciembre están amnistiados; y el 2^o, no habiendo habido acusación y declaratoria de haber lugar á formación de causa, como lo requieren los artículos 64 y 66 de la Constitución, no ha comenzado el juicio ni es concebible la suspensión de los empleos que ejercen. No hay término medio.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión opina que aproveéis el proyecto venido en revisión de de la Honorable Cámara de Diputa-

dos, por el que se declara el hecho de no estar enjuiciados los doctores Caverero y Morote, no habiéndose por lo tanto infringido las leyes de 19 y 20 de Diciembre.

Dése cuenta,—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre de 1897.

Ramón Naverrete.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El que suscribe, considera inconducente y sin objeto práctico, el juicio sobre el modo como los Poderes Ejecutivo y Judicial han entendido las leyes de 9 y 20 de Diciembre de 1895; y considerando, al mismo tiempo, que altas razones de conveniencia aconsejan la cesación de todo procedimiento judicial contra los doctores Caverero y Morote, es de opinión que aprobeis el proyecto venido en revisión en la parte que declara que dichos señores no están sometidos á juicio; y que suprimais la segunda parte relativa á la infracción de las leyes de Diciembre de 1895.

Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Octubre 8 de 1897.

M. A. Rodulfo.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el proyecto venido de la Cámara de Diputados. Se va á volver á leer.

—El señor *Secretario* leyó nuevamente.

El señor *Lama*.—Sírvase, señor *Secretario*, leer las leyes á que se refiere ese proyecto.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. Señor: Mientras se trae á la mesa esas leyes, voy á fundar mi dictámen, combatiendo á la vez los de los señores presidente y vocal de la Comisión. Me parece que el objeto que se han propuesto los autores proyecto, es que no se enjuicie á los señores Caverero y Morote. Esto supuesto, me parece que entrar en la cuestión que se suscitó entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo, sobre si las leyes del noventa y cinco, relativas á amnistia y enjuiciamiento, fueron bien entendidas por la Corte Suprema ó por el Ejecutivo, es una cuestión ociosísima y que no tiene resultado práctico ninguno. Vamos á dar una declaración, que, repito, no tiene resultado ninguno.

Yo creo, que si algun señor exige que resolvamos este punto, se puede tratar directamente la cuestión, y así se puede estudiar. Por el momento, creo que mucho mejor es darle una aplicación práctica; por que aquello

de condenar ó de probar actos es siempre inconveniente y peligroso.

Desde luego, se presenta esta cuestión: si declaramos que los señores ministros que ejercieron funciones en los gobiernos de hecho, no tienen fuero, lo que haremos es acusar á los vocales de la Corte Suprema, porque no supieron cumplir las leyes. Me parece que no estamos en ese caso; esa es una cuestión perfectamente inútil; se va á hacer revivir una polémica, no diré peligrosa, pero si inconveniente; por eso he formulado mi dictámen de la manera en que está presentado.

El señor Cayo y Tagle considera que los señores Caverero y Morote no tienen fuero; que ha debido someterseles á juicio, y que se declare que la Corte Suprema no ha cumplido la ley. El señor Navarrate cree lo contrario, y yo, por mi parte, creo que nada sacariamos con dar esa resolución.

El señor *Secretario*.—Las leyes cuya lectura ha pedido el honorable señor *Lama* dicen: [leyó].

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.
Considerando:

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Concédese amnistia á los autores y cómplices de los delitos de rebelión perpetrados desde el 1º de Abril de 1894 hasta el reconocimiento de la Exema. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República, sea que dichos autores y cómplices hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares ó simples ciudadanos.

Art. 2º La amnistia no comprende á los autores principales del delito, Coronel don Justiniano Borgoño y General don Andrés A. Cáceres, á los ciudadanos que formaron parte de sus respectivos ministerios, ni á los miembros del gabinete presidido por el doctor don José Mariano Jiménez.

Art. 3º Esta ley no embaraza en manera alguna la acción de los particulares ni la del Ministerio Público, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal de los autores y cómplices de los delitos comunes perpetrados á la sombra de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 17 días del mes de Diciembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Eguiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.—Benjamin Boza.

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Decláranse nulas y sin efecto alguno todas las leyes y disposiciones de carácter interno dictadas por el Congreso inconstitucional de 1894.

Esta declaración de nulidad no se refiere á las leyes y resoluciones legislativas que, por haber ya producido todos sus efectos carezcan de aplicación al presente; pero si comprenderá á las que estén aún pendientes ó sean una consecuencia natural de las anteriores.

Art. 2º Declárase igualmente nulos los actos gubernativos internos practicado por los gobiernos de hecho de don Justiniano Borgoño y don Andrés A. Caceres, quienes quedarán sometidos á las responsabilidades de de la ley, lo mismo que las personas que formaron parte de sus respectivos ministerios, debiendo con tal objeto hacerse, por quien corresponda, las gestiones convenientes hasta que se haga civil y criminalmente efectivas dichas responsabilidades.

Art. 3º La nulidad de que tratan los artículos anteriores, comprende los ascensos militares conferidos por el Congreso y Gobierno ya citados, así como los nombramientos y cédulas de empleados civiles, de hacienda ó de cualquiera otra clase que se hubiera expedido.

La declaración de nulidad no se refiere á los actos que, conforme al artículo 1º hubiesen ya surtido sus efectos, ni á los contratos celebrados por los gobiernos ya citados, contratos que, según sus especiales circunstan-

cias, serán judicial ó administrativamente, rescindidos, salvo que el Poder Ejecutivo crea conveniente continuarlos, en cuyo caso queda autorizado para contratar con los contratantes las modificaciones que creyese necesarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND, Presidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Eguiguren, Senador Secretario.

Ramón Bocángel, Diputado Pro-Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, á los veinte días del mes de Diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.—Benjamin Boza.

El señor Rodulfo.—Excmo. señor: Voy á permitirme proponer una cuestión previa. Aunque en el orden jerárquico de los dictámenes corresponde la discusión al del señor presidente de la Comisión, en seguida al del señor Navarrete y en último lugar al mío; el orden lógico exige lo contrario; porque mi dictamen pide que no haya discusión siquiera, y si se aprueba, ya queda la cuestión resuelta. Además, yo pido en mi dictamen que se apruebe la primera parte del proyecto venido en revisión, y por esto creo que sería conveniente comenzar por discutir y votar mi dictamen.

Mi dictamen está acorde con el proyecto en una parte, y lo que debe entrar en discusión es la que se refiere á saber si la Corte Suprema ha cumplido ó no la ley.

El señor Presidente.—El buen orden del debate y el reglamento exigen que se vote el proyecto íntegro.

El señor Navarrete.—Solicito que se lea la resolución legislativa de dieziocho de Enero de 1896.

—El señor Secretario leyó.

Lima, Enero 18 de 1896.

Excmo. Señor:

El Congreso, absolviendo la consulta de VE., y tomando en consideración, que iniciado el juicio privativo por el delito de rebelión contra el Ministerio Jiménez, el General Cáceres y el Coronel Borgoño, deben ser

juzgados conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Penal, declara: que la responsabilidad de don Justiniano Borgoño y don Andrés Avelino Cáceres, por el delito de rebelión perpetrado el 1º de Abril de 1894, debe ser juzgada en el juicio mandado instaurar contra el ministerio presidido por el doctor don José Mariano Jiménez.

Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á VE.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN CHAPARRO, Segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Senador Secretario.

Emundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

El señor Navarrete—[continuando]

V. E. acaba de manifestar que debe discutirse el proyecto venido de la Cámara de Diputados, en obediencia á las disposiciones reglamentarias; y como el dictamen que he tenido el honor de presentar está en conformidad con este proyecto, puede decirse que es el que está, de hecho, en discusión.

Ese dictamen abraza las dos partes que han sido aprobadas en la Honorable Cámara de Diputados, puntos que se relacionan y se completan dando unidad y precisión al acuerdo que se sancione.

El primero declara un hecho, el hecho de no estar enjuiciados los doctores Caveró y Morote; y el segundo da la razón de este hecho, la de no estar comprendido el caso en las leyes de 19 y 20 de Diciembre de 1895 y la resolución legislativa que se acaba de leer. Ambas partes son indispensables.

Los dictámenes de mis demás compañeros de Comisión adolecen del defecto de prescindir de esa resolución. Los señores Cáceres y Borgoño, según ella, han sido sometidos á juicio por el golpe de Estado, y por eso se les ha juzgado como cómplices del gabinete Jiménez.

Las mismas Cámaras Legislativas, al expedir esa resolución, determinaron la materia sobre la que quedaba expedito el enjuiciamiento, tratándose de los señores Cáceres y Borgoño; de manera que para juzgar los actos practicados después del golpe de Estado por esos gobiernos de hecho, las Cámaras no se pronunciaron en ningún sentido al resolver las dudas que tuvo el Poder Ejecutivo en materia

de fuero al dar cumplimiento á las leyes mencionadas.

Es por esta razón que, en mi concepto, no debe suponerse que los ministros de esos gobiernos de hecho están comprendidos en el caso de los señores Cáceres y Borgoño. Y, como manifiesto en mi dictamen, esos Ministros ó son particulares ó gozan de fuero: si son particulares, están comprendidos en el artículo primero, y, por consiguiente, la amnistía que hoy mismo propone el honorable señor Cayo y Tagle, no tiene razón de ser.

Hay una contradicción manifiesta en el dictamen del honorable señor Cayo y Tagle. Dice su señoría que no gozan de fuero como usurpadores del Poder. Debe considerárseles como particulares; entonces están comprendidos en el artículo primero, y la amnistía es inoficiosa, por estar concedida de antemano á todos los particulares; y solo puede suponerse correcta la amnistía que se propone, reconociéndoles el carácter de ministros que se les niega por el señor Cayo y Tagle.

Por lo que respecta á la segunda parte de mi dictamen, no sé qué inconveniente haya en que se admita como segunda conclusión; ella viene á explicar el motivo por que no están enjuiciados; ni menos se me presenta dificultad para que se acepte, como lo indica el H. señor Rodulfo, quien opina porque no se haga esta declaración.

Así es que, apoyando mi dictamen, opinó porque se apruebe el proyecto de la H. Cámara de Diputados.

El señor Rodulfo—El honorable señor Navarrete sostiene la segunda parte del dictamen, porque es explicatoria, y yo creo que, precisamente por ser explicatoria, se debe suprimir; porque no debe ponerse como artículo de una ley una explicación. Cada artículo de una ley es una resolución; no hay necesidad de explicarla; y si yo he pedido en mi dictamen que se apruebe la primera parte del proyecto, es porque el contenido de ella, en el hecho, no conduce á otra cosa que á resolver que hoy no se siga juicio; porque una resolución en contrario nos llevaría á volver sobre el pasado; nos llevaría á discutir y examinar actos gravísimos del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema, sin necesidad.

Si se tratara de la Corte Suprema, lo único que se desprendería de esa manera de pensar sería esto: "acusarse á la Corte Suprema por haber infringido la ley"; pero no hacer acusaciones negativas. Las acusaciones deben ser siempre afirmativas, porque

las negaciones no pueden ser materia de una ley, y esa última parte del proyecto no conduce más que á decir que la Corte Suprema no ha incurrido en responsabilidad. Yo creo que no debemos ocuparnos de esto; porque produciría debate muy basto y no conduciría á nada.

No apruebo, pues, la segunda parte porque es inútil, puesto que en las leyes no se dan esplicaciones, sino resoluciones, y, además, porque á nadie se le ha ocurrido dar una resolución para declarar que tal funcionario no ha infringido la ley y no es objeto de acusación.

El señor *Navarrete*.—Estando á la doctrina del H. señor Rodulfo, no debía admitirse la primera parte porque también es negativa.

Por otra parte, si se trata del procedimiento de la Corte Suprema ¿por qué no decir con franqueza que se tiende un velo sobre el procedimiento judicial? Por qué no decirlo? No veo inconveniente para ello.

El señor *Lama*.—Yo creo que basta como resolución lo indicado por el H. señor Rodulfo y que la segunda parte se tenga como considerando de la ley, diciéndose que los señores Caverro y Morote no están enjuiciados, porque no se encuentran comprendidos en la ley de tal fecha.

El señor *Presidente*.—La conclusión del dictámen del H. señor Cayo y Tagle es ésta [leyó]. Como se ve, no entra en cuestión de ninguna clase.

El señor *Rodulfo*.—El dictámen del H. señor Cayo y Tagle tiene este inconveniente: que sienta ciertos fundamentos y que, en seguida, prescindiendo de ellos, pide amnistia, hace una disertación para demostrar que la Corte Suprema cumplió bien ó no, y, en seguida, deja ver este inconveniente que, es práctico, y que no deja de tener importancia. Si está de acuerdo, en cuanto al hecho, con la Cámara de Diputados, de que no se debe seguir juicio, no lo está en cuanto á que no debía haberse seguido. Esto me parece un inconveniente.

Creo también, en general, que nosotros no debemos sustituir ó reemplazar los proyectos que vienen en revisión, y esto deben tenerlo presente las dos Cámaras: que cuando se nos remita un proyecto sobre tal materia, no debe resolverse otra cosa diversa; porque hay disposiciones constitucionales que pueden dar origen, por esa causa, á graves complicaciones entre las Cámaras.

Precisamente, por el modo como se han entendido las insistencias, resulta que un proyecto remitido por la

otra Cámara vuelve á ella casi diverso, y, en seguida, resulta que una minoría del Congreso convierte en ley lo que se llama revisión, y no es sino una innovación.

La Cámara de Diputados insistió; nosotros insistimos también, y se dió una resolución de amnistia que no es la que queríamos dar.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor: Parece que de lo que se trata es de dar interpretación á las leyes. Han surgido ideas opuestas entre el Ejecutivo y el Poder Judicial y no podemos dejar pendiente este punto, que sentaría precedentes funestos. Si el Congreso está llamado á interpretar las leyes, es claro que esta vez debe hacerlo con la ley de amnistia, respecto á los jueces Caverro y Morote; precisamente así lo ha entendido la Cámara de Diputados y el honorable señor Navarrete en su dictámen.

Surge este dilema: estos señores son considerados como simples particulares ó no; han sido autoridad ó nó. Si no han sido autoridades, es claro que están comprendidos en la amnistia que se dió el año pasado; sin han sido autoridades, como no se les ha acusado directamente es claro que no tienen responsabilidad como ministros.

La Cámara de Diputados ha tratado, pues, el punto tal como debía mirarse, dando la verdadera interpretación á las leyes, por las cuales han surgido estas dudas, y nosotros no tenemos que hacer otra cosa que aprobar el proyecto venido en revisión.

El señor *Navarrete*.—Excmo. señor: Recogiendo las últimas palabras del H. señor Rodulfo, se ve que su conclusión lleva el mismo fin que la del dictámen del H. señor Cayo y Tagle, con la diferencia de que éste es más franco, pues el señor Rodulfo dice: yo no hablo de que han estado enjuiciados, ni digo si han debido estarlo ó no; lo que digo es que no se les enjuicie, y esto es precisamente principiar por la amnistia. Ahora se trata, como dice el H. señor Tovar, de interpretar la ley refiriéndose á este caso particular y de ver si estos señores están ó nó comprendidos en el enjuiciamiento mandado seguir al gabinete Jiménez y á los cómplices del golpe de Estado.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: Solo por una digresión, incidentalmente hablé del inconveniente que habria en aprobar el proyecto; porque en el fondo deseo que se amnistie á los señores Morote y Caverro; y si digo que no se les siga juicio, es por ajustarme

á la forma adaptada por la Cámara de Diputados. Tiene, pues, mucha razón el H. señor Navarrete; pero no ha habido falta de franqueza por mi parte, puesto que lo mismo da decir que no se les enjuicie ó que se les amnistie.

Volviendo á las observaciones del H. señor Tovar, y tomando solo para este objeto el dictamen del señor Navarrete, señalaré algo que no me parece exacto. Dice el señor Navarrete que la ley ha mandado enjuiciar al General Cáceres, á Borgoño y á sus ministros; y que habiéndose amnestiado á los particulares, quedaban comprometidos en la amnistia todos aquellos que habian tomado parte en la rebelión, menos los ministros, es decir, el gabinete Jiménez; de donde se deduce, que estaban amnestiados Cáceres y Borgoño, porque éstos obraron como particulares; pero este no fué el pensamiento del Congreso, y todo lo que se deduce del dictamen del H. señor Navarrete es que dimos una ley oscura; pero la intención fué enjuiciar al coronel Borgoño y al general Cáceres y á todas las personas que tuvieron el título de ministros, no como Presidente, ni Vicepresidente, porque evidentemente no lo eran, durante su Gobierno de hecho. No se les enjuició, pues, por los actos que ejercieron en las funciones públicas, sino por el hecho de la rebelión. Ahora han transcurrido tres años, nadie piensa en persecuciones políticas, y de allí que se trate de interpretar la ley en el sentido que lo hacemos.

El señor Navarrete—Creo que nos llevaría muy lejos el averiguar si fueron ó no ministros, aun cuando hay en la misma ley algo que tal vez nos llevará á esa conclusión, pues en la ley se han declarado válidos los hechos internacionales, así como en los hechos internos hay algunos que se aceptan como hechos consumados y otros que podían modificarse á juicio del Gobierno, á quien se autorizó para el efecto. Por eso digo que entrar en este terreno sería ir muy lejos, pero, de cualquier modo, llamo la atención de la Cámara sobre la resolución de 18 de Enero, ya mencionada. Cuando el Gobierno tuvo dudas sobre esa ley, la Cámara resolvió, refiriéndose simplemente á los señores Cáceres y Borgoño, los que debían ser juzgados como cómplices del gabinete Jiménez y no tomó en cuenta para nada á los señores Cavero y Morote.

El señor Rodulfo—Pido que se divida la votación por partes.

—Cerrado el debate se procedió á votar por partes: la primera, hasta las palabras, “no están enjuiciados” fué

aprobada por unanimidad. La segunda, que es la parte final de la conclusión fué igualmente aprobada por todos los votos menos dos.

El señor Navarrete.—Que conste, Excmo. señor, que la primera parte se ha aprobado por unanimidad.

El señor Presidente—Mañana discutiremos el proyecto sobre registro de matrimonios no católicos.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

El Congreso de la República Peruana.
Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de fijar el alcance de algunas de las disposiciones legales sobre privilegios industriales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º La concesión de privilegios se hará por el tiempo que lo soliciten los interesados, de conformidad con el artículo 7º de la ley de 28 de Enero de 1896, no pudiendo exceder el término de la concesión de los diez años que señala, como máximo, el artículo 5º de la mencionada ley.

2º Los avisos á que se refiere el artículo 4º de la ley de 3 de Enero del presente año, contendrán la explicación suscita del objeto del privilegio, el nombre del interesado y la fecha de la solicitud.

3º El nombramiento de los peritos que deben dictaminar, conforme al artículo 4º de la citada ley de 3 de Enero de 1896, recaerá en los ingenieros del Estado, en profesores que reciban cualquier retribución permanente del Tesoro Público ó en las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno.

El servicio de los peritos será gratuito.

Art. 4º Esta ley se tendrá como interpretativa y complementaria de la de 3 de Enero del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso en Lima, á los 15 días del mes de Octubre de 1896.

Guillermo E. Billinghurst, Presidente del Senado—Wenceslao Valera, Presidente de la Cámara de Diputados—Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado—Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Lima, Noviembre 21 de 1896.

Devuélvase al Congreso con las observaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.—Cuadros.

Lima, Noviembre 30 de 1896.

Señores Secretarios del Congreso.

Después de un estudio detenido de la ley que fija el alcance de las disposiciones relativas á privilegios industriales, que para su cumplimiento ha sido remitida al Jefe del Estado, ha determinado S. E. con el voto consultivo del Consejo de Ministros, hacer observaciones á dicha ley, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 69 de la Constitución del Estado.

En tal virtud, tengo el honor de devolver á USS. HH., la ley citada, con las siguientes observaciones:

El mérito de un invento, para los efectos del privilegio, depende indudablemente de muchas condiciones y circunstancias que significan esfuerzos de grado diferente, y, por consiguiente, derecho en grado distinto también, á la protección que acuerda el privilegio. Y si esto es cierto, y por otro lado es evidente que aquel tiempo solo puede apreciarse en vista de las condiciones de cada invento, no se concibe qué razón ha podido tenerse para establecer en la ley que motiva estas observaciones, conceder á todo invento el plazo igual de diez años, pues á esto conduciría el artículo primero, haciendo depender ese plazo tan solo del que lo solicita, que indudablemente pediría siempre los diez años fijados en la ley del año de 1869 como un máximo.

Tampoco es aceptable lo prescrito en el art. 2.º sobre los peritos que deben dar informe sobre un invento. Allí se circunscribe á muy estrecho círculo personal hábil para emitir dictamen; y se estatuye que este se reproduzca sin gravámen alguno para el interesado. No es posible aceptar en principio que los ingenieros del Estado y los profesores y las corporaciones oficiales reunan por sí solos todo el personal ilustrado, capaz de informar sobre las condiciones de un invento, y puede desde luego asegurarse que en muchos casos será indispensable, para darse cuenta del merecimiento y valor relativo de un descubrimiento, consultar la opinión de personas que, sin ser ingenieros de Estado, ni profesores oficiales, se encuentren en condición ventajosa para dar informe, más ilustrado.

Tampoco es aceptable que el dictamen pericial sea gratuito, pues esto, sobre ser opuesto á todo principio de justicia y equidad, tendría además el inconveniente de no ofrecer garantías de obtener estudio serio y dictamen ilustrativo suficiente, una vez que el perito sabía de antemano

que su trabajo no había de ser remunerado. No puede decirse tampoco, caso de tener sueldo los peritos nombrados, como pasa con los profesores y los ingenieros de Estado, que en razón de esa renta vendrían á ser pagados de sus servicios. Ello supondría que tal personal no tenía ocupaciones propias á su cargo ó que descuidaba citar para atender á aquellas. En el primer caso lo racional sería suprimir esos puestos rentados, y en el segundo resultaría comprometido el servicio público, lo que jamás puede ser conveniente. El resultado práctico de lo prescrito en el artículo 2.º de la ley sería que el Estado debía pagar el servicio pericial necesario para el conocimiento del mérito y condiciones de cada invento, y este procedimiento que desde luego no tiene precedente, no tendría tampoco razón alguna que pudiera justificarlo.

S. E. el Presidente espera que las razones expuestas persuadirán al Congreso de la conveniencia de retirar la ley á que este oficio se contrae ó modificarla en el sentido de que el término de duración de los privilegios pueda ser determinado por el Gobierno, dentro del período de diez años, según la naturaleza ó importancia de ellos; y que los interesados remuneren los servicios de los peritos á que alude el artículo 4.º de la ley de 3 de Enero último, conforme á la tarifa establecida por el Gobierno en la Suprema resolución de 12 de Junio próximo pasado.

Dios guarde á U. SS. HH.

Manuel J. Cuadros.

COMISIONES PRINCIPAL DE LEGISLACION Y DE COMERCIO.

Señor:

Vuestras Comisiones consideran que las observaciones hechas á la ley de 25 de Octubre del año último no destruyen la fuerza de las razones que el Congreso tuvo para expedirla.

La primera de esas consiste en que, según el criterio del Poder Ejecutivo, la duración del privilegio debe ser proporcionada á la importancia del invento, extendiéndose hasta el máximo si este es de gran utilidad, ó reduciéndose al plazo más corto, si el invento es útil en menor grado.

Entienden vuestras Comisiones que al interés público no afecta la mayor ó menor duración de los privilegios concedidos á inventos de poca monta; que la sociedad si está interesada en la extinción de los que se refieren á inventos importantes, para que estos entren cuanto antes en su dominio; y que reconociendo el Ejecutivo la

conveniencia de otorgar privilegios por el plazo de 10 años á los inventos importantes, no es necesario modificar la ley en ningún sentido.

La segunda observación descansa en el supuesto de que el Poder Ejecutivo carece de auxiliares expertos en el conocimiento de las materias en que pueden haber inventos; pero el supuesto desaparece si se considera que hoy existen sociedades establecidas bajo los auspicios del Gobierno y otros auxiliares técnicos, capaces todos de entender en solicitudes de privilegio. La circunstancia misma del carácter oficial permanente de los dichos auxiliares es una garantía para todos.

La tercera y última observación sobre la gratitud de los servicios que presten los peritos, procedería si pudiese nombrarse á personas no comprendidas en el artículo 3 de la ley; pero debiendo recaer solo en éstos el nombramiento, es evidente que el servicio debe ser gratuito en razón de los haberes que esos perciben ó de la protección que el Estado les dispensa, si son corporaciones.

Concluyen, pues, vuestras Comisiones proponiendoos que desechéis las observaciones sobre que recae este dictámen.

Dése cuenta.

Sala de las Comisiones, á 11 de Setiembre de 1897.

Paulino Fuentes Castro—R. G. Rossell—P. de Osma—M. B. Pérez—Rosendo Vidaurre.

Es copia.

Lima, 21 de Setiembre de 1897.

Una rúbrica.

Seminario y Arámburu.

COMISIÓN DE COMERCIO É INDUSTRIAS.

Señor:

Corto estudio ha hecho vuestra Comisión de las observaciones del Ejecutivo á la ley interpretativa sobre privilegios, pues encuentra acompañada de las razones tan palpables señaladas por las Comisiones principal de Legislación y la de Comercio é Industrias de la H. Cámara colegisladora, así como lógicamente apoyada por el luminoso dictámen con que contribuyó la Cámara de Comercio de esta capital.

Evidente como resulta la razón para desechar las observaciones indicadas, vuestra Comisión se adhiere á las conclusiones que presentan las Comisiones de la H. Cámara de Diputados, y, en consecuencia, os propone

que desecheis las observaciones objeto del presente dictámen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 2 de 1897.

J. Alvarez Saez—Basadre y Forero.

COMISIÓN DE COMERCIO É INDUSTRIAS.

Señor:

Vuestra Comisión en minoría ha estudiado las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara colegisladora, y siente disenter de las opiniones expresadas por las Comisiones informantes; considerándolas justas.

En efecto, el artículo 5º de la ley sobre la materia de 1869 dice: La duración de los privilegios no podrá pasar de diez años etc., y, como se vé, es potestativo del que otorga el privilegio, que éste sea de menor tiempo, poniendo como única reserva, el máximo de diez años.

También considera que no es justo que todo trabajo, y muy en especial, el técnico, sea remunerado. Nadie está obligado á esfuerzo alguno, físico ó moral, y á prestar el contingente de sus conocimientos sin la debida recompensa. Si esto es evidente ¿con qué derecho se exige que los peritos presenten informe gratis? Y no se diga que están remunerados por el Supremo Gobierno. Si es cierto, aquella remuneración está señalada para ciertos servicios industriales.

En vista de estas razones, vuestra Comisión en minoría, os propone que rechaceis la aprobación de la H. Cámara colegisladora, considerando justas y bien fundadas las observaciones del Ejecutivo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 7 de 1897.

Benjamín Boza.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión no encuentra fundadas las observaciones que hace el Poder Ejecutivo á la ley de 25 de Octubre último, aclarando algunas disposiciones de la ley vigente sobre privilegios industriales. Las Comisiones de Legislación y de Comercio de la H. Cámara de Diputados han manifestado bien la necesidad de rechazar esas observaciones y vuestra Comisión tendrá muy poco que agregar.

Admitido que lo que se propone merezca realmente un privilegio de invención ó de introducción, no puede aceptarse que quede á juicio del Go-

bierno la fijación del plazo, no excediendo de 10 años.

Es el particular quien puede apreciar los años que necesita como remuneración; los derechos de la Nación quedan asegurados con la declaración que tiene hecha de que, en ningún caso, le conviene otorgar privilegios por más de diez años.

En cuanto á los puntos de peritaje, es indudable que si se considera el otorgamiento de privilegios como materia de conveniencia nacional, y de estímulo para el progreso, hay que estimarlo también como un asunto de servicio público, y en este caso otorgarle todas las facilidades posibles. De otro modo, que no se otorguen privilegios.

Revela, pues, una mira estrecha el ocasionar al interesado gastos inútiles con la detallada redacción de los avisos y con el gravamen del pago de peritos para materias que en muchos casos son de la más grande sencillez. El Estado tiene instituciones de carácter público que se dedican al género de asuntos que pueden presentarse; tiene una Escuela de Ingenieros que le cueste unos 80 000 soles al año—y no puede hacer por sí el estudio técnico de esas cuestiones de interés público? Tanto valdría el imponer honorarios para todos los funcionarios que tengan que intervenir por razón de oficio.

En tal virtud, vuestra Comisión es de sentir que aprobeis la resolución de la Honorable Cámara de Diputados, insistiendo en la ley de que se trata.

Lima, Setiembre 28 de 1897.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

N. de Arámburu —José Rodolfo Romero—Manuel Brañez.

COMISIÓN DE COMERCIO É INDUSTRIAS.

Señor:

La adjunta proposición de ley tiene por objeto disminuir el tiempo para el giro ó tramitación de los expedientes de privilegio y de aminorar también su costo para el interesado ó inventores, objetos ambos á dos que tienden á corregir los defectos de nuestra legislación sobre privilegios industriales y á conciliar la conveniencia particular de los inventores con el interés público que se cifra en el progreso y prosperidad de las industrias nacionales.

Prescribe el artículo 1º de la proposición, que cuando se conceda un privilegio, se fijará su duración de a-

cuerdo al respecto con lo que solicite el interesado.

La ley de 28 de Enero de 1869 fija para la duración de los privilegios el máximun de diez años; pero no es todo lo explícita que se requiere respecto á autorizar el otorgamiento de tales privilegios por menos tiempo.

No habiendo por otro lado daño alguno, sino, por el contrario, beneficio para el interés público, en que se abrevie la duración de todo privilegio dentro del máximun legal, cree vuestra Comisión que el artículo 1º de esta proposición de ley contiene una declaración conveniente.

El artículo 2º de la proposición se refiere al artículo 4º de la ley de 3 de Enero del año en curso, en que se dispone la publicación, durante 30 días, de todas las condiciones del invento á fin de que puedan precaverse los que tuvieran derechos que salvar; y considerando que una descripción minuciosa del invento, con todas sus circunstancias, ha de alargar mucho lo que debe publicarse y hacerlo necesariamente costoso, aclara al respecto la disposición de la ley, limitando el aviso al anuncio suscrito del nombre del inventor, del objeto del invento y de la fecha de la solicitud de privilegio.

Estiman los señores proponentes, con razón, que los que estén en posesión de derechos que pudiera vulnerar un privilegio cualquiera, tendrían ocasión y facilidad, en todo tiempo, para acercarse á la dirección de privilegios del Ministerio respectivo y averiguar allí todas las condiciones del privilegio en tramitación.

Respecto al artículo 3º de la proposición, su objeto es aclarar también el artículo 4º de la ley de 3 de Enero del presente año, á fin de que sea gratuito para el inventor el informe respecto á ser invento y solicitud de privilegio de los peritos de que trata el memorado artículo 4º de aquella ley. Se hace necesaria tal aclaración, porque al decreto Supremo de 10 de Junio último, recaído en consulta de ciertos Ingenieros nombrados en calidad de peritos, dispone que el inventor nacional deberá abonar á cada perito S. 20 y S. 25 el inventor extranjero.

La Cámara de Comercio de Lima, que informa en este asunto, hace con más razón presente que este cargo es gravísimo, porque siendo yá los derechos de cancelería de cincuenta soles para cada solicitud de privilegio, según la ley de Enero del presente año, y pudiendo ser hasta tres los peritos encargados de informar acerca de tal solicitud, según la ley de Enero de

1896, un privilegio cualquiera que sea su significación y valor, llegará á costarle al inventor hasta la cantidad de 200 soles. Debe tenerse en consideración en cuanto al costo de los privilegios entre nosotros, que ni ofrecen nuestros mercados vasto campo de remuneración á los inventores, ni muchos inventos tienen mas objeto que el de acreditar la competencia industrial ó la facultativa del inventor. También indica la Cámara de Comercio respecto á la tramitación del peritaje, que pudiera considerarse en calidad de peritos á las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno, como las sociedades de Industrias, de Minería, de Agricultura, la misma Cámara de Comercio y demás.

En resumen, y por estas consideraciones, vuestra Comisión os presente las conclusiones siguientes:

1° Que aprovebeis los artículos 1° y 2° de la adjunta proposición de ley interpretativa y adicional, suscrita por los H.H. señores Eguiguren y Alvarez Saez.

2° Que aprovebeis la primera parte del artículo 3° eliminando en ella las palabras "de toda preferencia", adicionándola donde señala á los que deban considerarse como peritos, con las palabras "ó en las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno" y terminándola donde dice: "este servicio será, en todo caso, gratuito."

3° Que desecheis la segunda parte del artículo 3°.

Dése cuenta &c.

Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 11 de 1896.

L. N. Bryce—Agustín Quintanilla—R. Navarrete.

S. E. puso en debate el proyecto venido en revisión.

El señor Boza.—Excmo. señor. Me ha sido sensible no estar de acuerdo con mis H.H. compañeros de Comisión y me he visto obligado, por lo mismo, á emitir dictámen singular, apoyando las observaciones del Poder Ejecutivo á la ley dictada el año 96.

Los privilegios, Excmo. señor, son de suyo odiosos: contrarios por su esencia á la libertad de la industria y al natural desenvolvimiento del comercio, solo deben ser otorgados por la administración pública en casos excepcionales; cuando sean indispensables para que la materia á que se refieren sea conocida ó aplicada en el País, y esto, por el tiempo estrictamente necesario. Contra estos principios, que son elementales y axiomáticos, se dictó la ley materia de las observaciones del Poder Ejecutivo.

Con efecto: se establece en ella, que el Ejecutivo carece de facultad para limitar el período del privilegio dentro del de 10 años; pues deberá ser otorgado de acuerdo con el solicitante, que, como es natural, pedirá el plazo máximo; por manera que, aún cuando el Ejecutivo conozca, por informes emitidos y estudio practicado, que en poco tiempo podrá ser reembolsado el peticionario del capital invertido y su debida utilidad; aún cuando vea que después de un período corto, podrían otros traer al País el mismo invento, quizás más perfeccionado, y establecerse la competencia en beneficio general; no tiene facultad de limitar el tiempo de la concesión, si el solicitante no lo acepta, por que el artículo 1° establece que, la duración del privilegio deberá ser acordada con el interesado, y el acuerdo supone el consentimiento expreso; presentándose el singular fenómeno de que, el que pide una gracia, que tal es un privilegio, dicte condiciones para adquirirla. Si no es este el alcance del artículo 1°, no tiene razón de ser. Un caso práctico reciente hará fijar más las ideas. Hemos visto brillantemente iluminado el Estrasburgo por el gas acetileno: el empresario, creo que ha pedido privilegio: con la ley que se discute lo solicitará por 10 años, y aún cuando el Gobierno vea que en un período de 5 años, por ejemplo, puede introducirse el mismo gas, quizás más perfeccionado, estableciéndose competencia y consiguiente rebaja en los precios, se verá precisado, si juzga necesario el privilegio y no se pone de acuerdo con el interesado en cuanto al tiempo, á otorgarlo forzosamente por 10 años. Esto es concluyente.

Otra parte de la ley, se refiere al honorario que deben percibir los peritos: la ley observada, establece que este servicio debe ser gratuito. Para que el Gobierno pueda conceder un privilegio, necesita conocer el juicio de especialistas, generalmente ingenieros. El ingeniero á quien se pide el informe, no es en este caso un empleado como la generalidad de los que sirven los puestos públicos, que al emitir su dictámen lo hacen sobre materia ya conocida y que ha sido objeto de leyes ó resoluciones diversas: se trata de algo nuevo, desconocido, pues de otro modo no sería materia de privilegio. Para emitir su informe, necesita estudiar el invento en sus detalles, las ventajas ó peligros que ofrece su introducción, el efecto causado en otros lugares, la importancia que tiene en relación con la industria, y to-

do esto supone una contracción especial, extraña á su labor diaria y, como consecuencia, una módica remuneración. Si se quita este estímulo, será frecuente que no se haga el estudio debido y que con simples lugares comunes se expida un informe, que será favorable al solicitante, en la generalidad de los casos, quedando el Gobierno sin criterio bastante para resolver.

Encuentro, pues, muy fundadas las observaciones del Ejecutivo, permitiéndome creer que no fué estudiado suficientemente este asunto cuando se dictó la ley que las ha motivado."

El señor *Presidente*.—El artículo 1º dice: [leyó].

[Continuando].—La cuestión se reduce á esto: ¿puede el Gobierno conceder un privilegio por menor número de años?

El señor *Boza*.—No tendría explicación ese artículo si se negara al Gobierno la facultad de conceder estos privilegios por menos de diez años.

He leído en la memoria del señor Ministro de Fomento, muchos privilegios concedidos por dos, tres y cinco años.

El señor *Presidente*.—Entonces, esto está mal redactado, por que el Gobierno no puede ponerse de acuerdo con el interesado para que sea un plazo menor de diez años.

El señor *Secretario* leyó el siguiente artículo de la ley:

Artº 5º.—Sa duración de los privilegios no podrá pasar de doce años, y los que los obtuviesen, pagarán cien pesos cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia, en que deban ejercerlos ó plantificarlos.

El señor *Boza*.—El máximo es de diez años y el Gobierno puede rebajarlo á cuatro ó cinco, según las circunstancias; y si el solicitante no se conforma, no habrá privilegio y retirará su solicitud.

No puede negarse al Gobierno la facultad de limitar la duración de los privilegios.

El Gobierno sostiene que tiene la facultad de limitarlos.

El señor *Arámburu*.—En nuestro país, apesar del interés que se decanta por favorecer las industrias y el comercio, pasan cosas muy extrañas.

Encontramos ciertas instituciones de progreso que nos llaman la atención en el extranjero y queremos implantarlas, pero inmediatamente ponemos todas las cortapizas posibles para que esos principios no surtan los efectos deseados.

Lo que más nos ha chocado en las observaciones del Ejecutivo, es la

parte relativa á la obligación de nombrar peritos pagados por el interesado, y tanto, que dudo que los altos funcionarios de la administración que hoy nos rige se hayan posesionado debidamente de esa faz de las observaciones que nos ocupan.

Los más simples privilegios de invención ó de introducción pondrán así al interesado en el caso de pagar un honorario al agente ó abogado que gestione en Lima la publicación de avisos que deliberadamente se hace lo más extensa, sin que ello sea siempre necesario, y todavía el nombramiento de peritos á cargo del interesado, los cuales muchas veces discordarán aunque sea en puntos triviales, dando lugar al nombramiento de un dirimente. Todo esto porque se cree que el que se encuentra en ese caso, va á hacer pingües utilidades y puede soportarlo todo.

Los privilegios y marcas de fábrica que se registran en nuestro país, no son estrictamente sino una especie de *reclame* á que apela el interesado extranjero en favor de sus artículos, pues dado nuestro modo de ser sería quizá difícil, en su caso, obtener el castigo ó resarcimiento del que fabrica-se indebidamente el artículo ó hiciera una pequeña modificación en tal marca de comercio. No debemos, pues, poner muchas dificultades ó cargas.

La ley existente tiene establecido que los privilegios pueden solicitarse por el máximo de diez años, y que dentro de ese límite es el particular quien debe pagar lo que le conviene, sabiendo que por cada año tiene que pagar 100 soles. Pero se me ocurre que dejar esto al criterio del Poder Ejecutivo, que no siempre es perfectísimo y legal en sus procedimientos, traería muchos inconvenientes y, especialmente, el nombramiento de los peritos encuentro que es inútilmente gravoso.

Se pide generalmente patente de introducción por cosas de poca importancia y se impide que se pongan avisos de una extensión innecesaria sin considerar el interés del solicitante.

Se impone que intervengan dos peritos y quizás tres, ocasionando más gastos que lo que representa el derecho fiscal.

Si los privilegios son asunto de interés público, concédase el privilegio tomando la administración de oficio, las precauciones indispensables, y no se procure imponer gastos innecesarios al que lo solicita, porque me parece que el Estado tiene bastantes elementos para abtener los informes

necesarios, sin que le sea preciso poner tropiezo á los solicitantes. Si se trata de un asunto de agricultura tiene el Estado una sociedad de agricultura que él sostiene; si se trata de una cuestión de ingeniatura tiene tantos ingenieros pagados y tiene, sobre todo, la Escuela de Minas, que cuesta ochenta mil soles cada año; en fin, en cada ramo tiene personas ó sociedades que pueden darle los informes precisos, sin imponer á los particulares el pago de largos avisos y de peritaje obligatorio.

Me parece que estas cuestiones deben verse con más altura.

Estoy, pues, por que no debe dejarse á juicio del Gobierno el número de años del privilegio; que se limite la extensión de los avisos y que se suprima la obligada intervención de peritos pagados, por que de ese modo no hacemos sino poner cortapizas y evitar que vengan los progresos de la industria.

El señor *Boza*.—Siento mucho, Excmo. señor, no estar de acuerdo con la opinión espresada por el H. señor Arámburu. Su señoría cree que son innecesarios los peritos para el otorgamiento de los privilegios, lo cual no es exacto, creyendo yo que en casos dados son absolutamente indispensables. He hablado antes del gas acetileno, respecto del cual se dice, que es explosivo y que puede llegar el caso de que vuele una casa, una ciudad entera. ¿No está obligado el Gobierno á nombrar peritos especialistas que le informen sobre las consecuencias que puede producir su establecimiento? Quizá se pretenda establecerlo como alumbrado público y puede el Gobierno otorgar la concesión, careciendo del criterio que se forma con la opinión de personas ilustradas en este ramo y guiándose solo de simples informes de lugares comunes? ¿Es un simple empleado de oficina quien puede ilustrar este asunto?

El H. señor Arámburu ha disertado también sobre el abuso que se hace con las publicaciones. Evidentemente que de esto, como de todo, se puede abusar; pero para evitar estos abusos están los altos empleados de la Administración. La publicación de la solicitud de privilegio, con los detalles que permita la reserva del invento, es absolutamente necesaria, porque pueden ser lastimados los intereses generales ó del industrial similar. Si hay seriedad en la Administración pública, no habrá temor alguno, pues el interesado hará valer la justicia de su petición y se corre-

jirá el abuso, y si por desgracia volviera otra Administración como las pasadas, será más necesaria esa publicación, pues de otro modo, en connivencias misteriosas, pueden otorgarse privilegios con daño evidente del País. Amarga experiencia tenemos de ello.

Las leyes se dictan para todos los casos y cada vez me confirmo más en la justicia de las observaciones del Poder Ejecutivo.

El señor *Zegarra*.—Voy á destruir uno de los argumentos que acaba de aducir el H. señor Boza, en lo referente á la implantación del gas acetileno. No es hoy la primera vez que se presentan á pedir patente y privilegio para implantar el gas acetileno. Hace más de un año, si mal no recuerdo; y entonces se pidió informe de peritos, habiendo servido de tales, profesores de la Escuela de Ingenieros. Y era natural que fuera un profesor de la Escuela de Ingenieros el que informara sobre estas patentes y privilegios, porque en la Escuela hay una biblioteca muy bien surtida y moderna; se encuentran allí las últimas revistas extranjeras con artículos y discusiones sobre los descubrimientos más recientes y datos sobre este mismo gas acetileno y respecto del cual ha habido varios artículos muy notables que llamaron mucho la atención pública, referente á la explosión verificada en Berlín.

Es evidente, pues, que solo instituciones públicas pueden proporeionarse la serie de obras y documentos, de revistas y discusiones tan necesarias, tan indispensables para presentar un concienzudo informe.

Creo que ha argumentado muy bien el H. señor Arámburu y que para obtener un informe imparcial deberá éste expedirse, como lo indica la ley, —por los ingenieros del Estado [que tienen acceso á la Escuela de Ingenieros]; por la misma Escuela ó por las diversas asociaciones que tienen el apoyo del Gobierno—perfectamente organizadas y con buenos elementos, como las Cámaras de comercio, sociedades de agricultura, de minería etc.

Respecto á este asunto, en general, ha sido tratado minuciosamente por la Cámara de Comercio en un informe que se pidió por esta Cámara, cuando se presentó el proyecto, y desearía que el señor Secretario le diera lectura.

—El señor *Secretario* (leyó):
Señor Ministro de Hacienda y Comercio,

Los HH. señores Senadores Dr. D.

Victor Egniguren y J. Alvarez Sáez, han presentado un proyecto de ley interpretativa y adicional de la de 3 de Enero del año en curso, sobre Patentes de privilegio. Las Comisiones del Senado llamadas á dictaminar en él han deseado conocer previamente, la opinión de ese Despacho (en el equivocado concepto, seguramente, de que el asunto corresponde á él, siendo así que pertenece al de Fomento) indicando la conveniencia de oír á esta Cámara sobre el particular; con cuyo motivo US. se ha dignado pedirle informe y paso á emitir el acordado por el por el Consejo de Administración en sesión de esta fecha.

Según el artículo 1º de la ley de 28 de Enero de 1869, todo descubrimiento ó invención, en cualquier ramo de industrias, dá á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y *por el tiempo* que determina esta ley; y, conforme al artículo 5º *la duración* de los privilegios no podrá pasar de diez años. Al señalarse en el artículo 7º los requisitos que ha de tener el "*pedimento*" del privilegio, se dice en el inciso 5º *la duración del privilegio*. Casi en los mismos términos, se expresa la novísima ley de 3 de Enero último; pues el artículo 2º inciso 5º dispone que la petición *condenará el tiempo que dentro de diez años* fijados por la ley, se *pretenda gozar del privilegio*. Si el solicitante debe necesariamente indicar en su petición de duración del privilegio, parece evidente que es á él á quien corresponde señalar el tiempo que desea, dentro de los diez años fijados en la ley de 1869, y que, por consiguiente, tiene derecho de que se le conceda el tiempo que ha pedido: de lo contrario, no se explicarían las disposiciones contenidas en el inciso 5º del artículo 7º de dicha ley y del artículo 2º de la de 1896. A fin de evitar, seguramente, toda otra interpretación que haya podido hacerse de esa disposición, el proyecto de los señores Egniguren y Alvarez Sáez establece en su artículo 1º que, cuando se concede un privilegio, se fijará su duración de acuerdo con el tiempo que haya solicitado el interesado, de conformidad con el artículo 7º de la ley de 1869, con tal que no exceda el término pedido del máximo de diez años que determina el artículo 5º de esa ley.—Siendo ese á todas luces el espíritu de la ley referida, cree esta Cámara aceptable el artículo 1º del proyecto.

El artículo 4º de la ley de 1869 dispone que la solicitud pasará á la Dirección de Industrias, la que mandará publicar durante treinta días á

costa del interesado un aviso en que se anuncie al público el objeto del privilegio y el nombre del interesado.—El fin de ese aviso es únicamente dar á saber al público que alguien se ha presentado pidiendo privilegio para determinado invento, á fin de que cualquier interesado en impugnarlo tenga ocasión y tiempo de examinar el asunto y de formular su oposición. Ese fin está llenado, anunciando suscitadamente en el aviso, el nombre del presunto inventor, el objeto del privilegio y la fecha de la solicitud, pues cualquier interesado se apresura, en vista del aviso, á constituirse en la oficina de la Dirección de Industrias, para enterarse de los detalles del invento de la solicitud y en la descripción con que va acompañada, conforme al inciso 1º del artículo 2º de la citada ley. La publicación de la solicitud entera no tendría objeto práctico, pues, siempre habría que acudir á la descripción: no haría pues, sino aumentar considerablemente el costo del aviso. Y, en estas materias, conviene reducir en cuanto sea posible los gastos y las formalidades, evitándose así que el Perú sea una excepción entre los países de uno y otro Continente. Así lo ha comprendido el ilustre ingeniero señor don Eduardo L. de Romaña, ex-Ministro de Fomento, al indicar al Congreso, en la página 11 de su Memoria que acaba de publicarse, la conveniencia de dictar disposiciones más liberales aún en materia de patentes de privilegios. Siendo, como es, el artículo 2º del proyecto conforme con el 4º de la ley vigente, y no constituyendo, en realidad, sino una declaración más precisa sobre el mismo, puede también aceptarse.

El mismo artículo 4º de la última ley establece que, llenado el requisito del aviso, se pedirá informe á dos peritos, designados al efecto; si el dictámen de estos fuese contrario al privilegio, se mandará poner en conocimiento del interesado; y con lo que expusiese, se pedirá nuevo informe á los peritos, designándose un tercero para que se asocie á ellos. Posteriormente, en vista de una consulta de los ingenieros don Juan C. Grieve y don Alejandro Guevara, por decreto supremo de 12 de Junio último, teniéndose en consideración la conveniencia de remunerar sus servicios profesionales, cuando por el Ministerio de Fomento se les pide informe, como peritos en los asuntos sobre concesión de patentes de privilegio, conforme á lo prescrito en la ley de la materia, cuyo pago debía hacerse por el interesado, á quien

concediera el privilegio; se dispuso que los solicitantes de patentes de privilegio sobre descubrimientos hechos en el país, abonen como honorario á cada uno de los peritos, que dictaminen sobre su expediente, la suma de S. 20 y de 50 soles, si se trata de descubrimiento de origen extranjero, teniéndose esa resolución como regla general para casos iguales.

Esa resolución es manifestamente onerosa é inconveniente: conforme al artículo 5º de la ley de 3 Enero último, los derechos de cancelería para el otorgamiento de una patente, son solo de 50 soles, y, mientras tanto, á cada perito, que siempre deben ser dos y pueden llegar á tres, hay que abonar ahora idéntica suma, ascendiendo así á 150 soles y 200 el costo de una patente que la ley ha fijado solo en 50. Tal no puede haber sido la mente del legislador.

Por otra parte, el pedirse informe á peritos es para ilustración del Gobierno, y no en beneficio del solicitante: luego, debe pedirse á los funcionarios y empleados rentados por la Nación, que, entre otras obligaciones, tienen la principal de ilustrar con sus conocimientos técnicos los diversos asuntos sometidos á la administración pública y, por lo mismo, estan en el deber de informar gratuitamente en todo expediente que se les someta. No hay mayor razón para darles remuneración extraordinaria, cuando informan en expediente de privilegio que en cualquier otro expediente administrativo. Los mismos señores ingenieros Grieve y Guevara, cuando los expedientes se tramitaban en la Municipalidad, expedían sin remuneración alguna los informes que ésta les pedía. No se vé, pues, por qué se agrega ahora ese gravamen á la obtención de privilegios.

Para remediar ese estado de cosas, el artículo 3º del nuevo proyecto de los honorables señores Senadores Eguiguren y Alvarez Saez, dispone muy juiciosamente que el nombramiento de peritos que deben dictaminar, según el artículo 4º de la ley de Enero último, recaerá de toda preferencia en los Ingenieros de Estado ó en profesores que de fondos públicos reciban cualquiera retribución permanente, cuyo servicio será gratuito, considerándose como cargo anexo á las funciones rentadas que desempeñen. Se agrega en seguida que, cuando, á falta de los designados, recaiga el nombramiento en otros individuos, el interesado remunerará sus servicios conforme al título 3º de la ley arancelaria de 13 de Diciembre de 1889, no pudiendo exceder de 30 soles el hono-

rario total, divisible entre todos los peritos, el que será abonable cuando se conceda el privilegio.

En concepto de esta Cámara, más conveniente sería ampliar la primera parte de ese artículo y suprimir la segunda, á fin de que, en todo caso, y necesariamente, los informes periciales se expiden por funcionarios, empleados ú oficinas públicas. Puede asegurarse que en una ú otra de las muchas oficinas é instituciones dependientes del Gobierno se hallará siempre la competencia necesaria, para dictaminar en cualquier materia que constituya el objeto de un privilegio. Por consiguiente, sería inoficioso buscar esa competencia fuera de ellas. Por otra parte, es completamente anormal é irregular y contrario á todo buen principio y práctica administrativa, que un particular tenga tratos de dinero con el que va á emitir un informe, en asunto en que aquel está interesado.

Ademas de los Ingenieros de Estado rentados y de la Escuela de Minas y demas dependencias del Ejecutivo, existen otras corporaciones, como las Sociedades de Agricultura, Minería y de Industrias, y esta misma Cámara, que siempre estará en condiciones de emitir, sin gravamen, los informes que se le pida sobre privilegios.

El artículo 3º del proyecto, podría, pues, redactarse en estos terminos: "El nombramiento de los peritos que deben dictaminar, según el artículo 4. de la ley de Enero último, recaerá necesariamente en los Ingenieros de Estado, Profesores, funcionarios y empleados de las instituciones y oficinas que dependen del Supremo Gobierno, cuyo servicio será gratuito, considerándose como una de las obligaciones anexas á las funciones que desempeñan, ó si se creyere conveniente, se sustituirá con un informe que se pida á algunas de las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno."

Pero si, no obstante, se insistiera en conservar la segunda parte de ese artículo, parece necesario modificarla, en el sentido de que el honorario á las partes será abonable en todo caso, y anticipadamente, ya se conceda ó deniegue el privilegio, pues la opción al honorario, solo en caso de concederse, importa una coacción al perito, que tendría así siempre todo interés en dictaminar favorablemente á la solicitud, como único medio de alcanzar su remuneración. Finalmente, ya que se trata de ampliar la ley de Enero último, conviene aprovechar la oportunidad para rectificar el artículo 1. de la

ley misma, en conformidad con la de 22 del propio mes, que creó el Ministerio de Fomento, al cual se incorporó la Sección de Industrias, que antes perteneció al de Hacienda. Hoy no es, pues, este Ministerio, sino el de Fomento, el que debe tramitar las solicitudes de patente y expedir las mismas.

Todo, salvo más aceptado parecer de U.S.

Lima, Agosto 26 de 1896.

S. M.

M. Candamo.

El señor *Presidente*.—Debo hacer notar una circunstancia, y es que esta es una ley interpretativa; no hace sino precisar su sentido, no discute el alcance de la disposición.

El señor *Arámburu*.—Hay que tener en cuenta, Excmo. señor, que aun las administraciones honradas tienen empleados favoritos ó que se imponen como tales para realizar el pequeño abuso. El hecho de que sea necesaria la intervención de dos peritos pagados, dará lugar á que en el Ministerio respectivo se forme su camarilla de favorecidos y, entonces, serán los interesados los que soporten la carga sin razón plausible en todo caso.

Lo mismo sucede con los periódicos: algunos tienen, también, favor en los Ministerios y es fácil concebir que un artículo que pudiera redactarse en veinte líneas se extienda á una columna, insertando piezas que no son indispensables.

¿A qué conduce todo esto? A dañar al interesado, á impedir que hayan solicitantes por invención ó aplicaciones nuevas y matar esa fuente de entradas para el Fisco.

El señor *Boza*.—Siento mucho, Excmo. señor; tener que insistir en este punto, disintiendo de la opinión expresada por el H. señor *Arámburu*. Según la teoría de S. S^{as}, cuando se solicita privilegio, no deberá hacerse publicación alguna, ó será esta tan suscita que en el caso que propuse, del alumbrado por medio del gas acetileno, deberá expresarse simplemente el objeto de la solicitud. Así lo establece indudablemente la ley dictada el 96 y por eso, justamente, ha sido observada por el Ejecutivo. Yo creo, al contrario de S. S^{as}, que si en algo debe haber publicidad es en lo referente á solicitudes de privilegios, debiendo ser mayor ó menor, según la importancia que tenga. Como he dicho antes, los privilegios que hieren generalmente á los intereses del comercio, pueden afectar seriamente á los del industrial similar y ni el comercio ni el interesado podrán defenderse, si no se conoce suficiente-

mente la materia de que se trata, por lo mismo que se alega novedad. En muchos casos, es necesario que la prensa discuta la conveniencia ó perjuicio que puede traer la introducción que se pretenda, y todo ello supe- la publicidad, que, como digo, deberá ser mayor ó menor según la importancia que tenga. Los abusos, ya he dicho, serán reprimidos por los empleados superiores, á justa demanda del interesado.

Tratándose del honorario á los peritos, insiste el H. señor *Arámburu* en que no deben ser remunerados y alega al respecto que el estado paga á sus ingenieros, á quienes puede pedir informe, ó á la Escuela de Minas, que grava al presupuesto con más de S. 80,000. Pero, Excmo. señor, según el presupuesto vigente, apenas hay tres ingenieros del Estado, y cualquiera que sea el presupuesto de la Escuela de Minas, pasa allí lo que en la Universidad y demás establecimientos análogos: que cada profesor tiene su labor propia, que le marca el Reglamento, y que no puede, á mi juicio, obligársele á que haga un trabajo extraordinario, sin que se le atienda también con un honorario especial, desde que ese trabajo vá á redundar inmediatamente en beneficio particular.

Una vez más, Excmo. señor, apoyo decididamente las observaciones formuladas por el Ejecutivo.

—Siendo la hora avanzada y notándose que no había quorum en la sala, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción

MANUEL M. SALAZAR.

46^a sesión del miércoles 13 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los H. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Boza, Brañez, Barrios, Basadre y Forero, Coronel Zegarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tovar, Villanueva, Zegarra M. M.; Cárdenas y Caveró, Secretarios, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos: